



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00019-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail INFO@RAFAELGOMEZABOGADO.COM / RGLITIGIO@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de febrero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **CAROLINA CATAÑO BENITEZ** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

Art.- 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
 - ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.
- ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

El título ejecutivo bien puede ser **SINGULAR**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser **COMPLEJO**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. antes transcrito.

En el presente asunto, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración más los intereses de mora, considerando que se configura como título complejo la integración de los siguientes documentos: **(i) Contrato de arrendamiento suscrito entre INMOBILIARIA GRAN PARQUE y CAROLINA CATANO BENITEZ (ii) POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO No. 11323. (iii) SEGURO DE ARRENDAMIENTO.** Sin embargo, considera el Despacho que de los mismos no se configura un medio idóneo que preste mérito ejecutivo contra el demandado, por las siguientes razones:

1.- FALTA DE CLARIDAD FRENTE AL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

De los documentos aportados se vislumbra falta de claridad en los mismos, respecto del inmueble del que se aduce se arrendó a los aquí ejecutados, dado que en el contrato de arrendamiento se otea que la nomenclatura del inmueble corresponde a la CALLE 105 # 17-176, CALLE 105 # 17-170, APTO 1204, TORRE 1 de Bucaramanga, dirección esta que difiere de la inscrita en el documento denominado SEGURO DE ARRENDAMIENTO, en el cual se observa la siguiente enumeración a saber, CL 105 17 170 C R PROVENZA CLUB AP 1204 TORRE 1 ciudad BUCARAMANGA.

Esta situación implica que la obligación pretendida por la actora, no establecería una obligación clara, incumpliendo con los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P.

2.- AUSENCIA DE FIRMA EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El contrato de arrendamiento que hace parte del título ejecutivo complejo del cual se pretende se libre mandamiento de pago, TAMPOCO CUMPLE A CABALIDAD CON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO, pues del contrato de arrendamiento objeto de recaudo, observa el Despacho que el documento del cual se pretende su ejecución, constituye un mensaje de datos, el cual requiere para su validez lo contemplado en el artículo 7° de la Ley 527 de 19991, norma la cual establece que:

"Art.- 7o. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

*entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”
(cursiva y negrilla fuera de texto)*

Pese a lo anterior, del documento aportado no es posible identificar al emisor del mismo, y por lo tanto no existe certeza sobre el iniciador del mensaje o la persona que se obliga. Dicho lo anterior, para el despacho no es posible identificar la persona que creó el título ejecutivo toda vez que el mismo no cuenta con firma digital, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 antes transcrita.

Por tanto, el documento aportado no reúne los requisitos de fondo exigidos por la ley, lo que genera dudas sobre la obligación que se incorpora a este, es decir, no se logra legitimar el derecho del acreedor para su cobro, al no reunir la calidad de título ejecutivo que permita inferir con certeza a este fallador, el apoyo cierto para poder librar mandamiento de pago. Por lo anterior, considera el Despacho que el documento aportado como título ejecutivo no reúne los requisitos para ser considerado como tal, en razón a que no se otea firma alguna que pueda ser tenida como válida, para considerar que proviene del deudor la obligación que se pretende ejecutar y que constituya plena prueba contra él.

3.- FALTA DE APORTACIÓN DE DOCUMENTO DE SUBROGACIÓN CONVENCIONAL SUSCRITA POR EL CEDENTE Y EL CESIONARIO

Pese a que dentro de las presentes diligencias fue aportado un documento que fue denominado “SEGURO DE ARRENDAMIENTO”, se advierte que el mismo no cumple con el lleno de los requisitos para causar los efectos propios de una cesión de derechos (subrogación), conforme lo establecido en el artículo 1669 del C.C., teniendo en cuenta que la subrogación convencional, se encuentra sujeta a las reglas de la cesión de derechos, y dentro de dicho documento no se advierte la aceptación del subrogatario, ni del deudor de las obligaciones pactadas dentro del título ejecutivo, por lo cual, conlleva a que el mismo no contenga plena prueba en contra del aquí demandado y a favor de éste

En consecuencia, este Juzgador deja de presente, que el documento aportado no constituye en título ejecutivo, por cuanto no se puede pretender acceder a iniciar un trámite de esta naturaleza, sin aportar un documento que cumpla con lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y demás normas concordantes. Por lo tanto, con los documentos allegados con la demanda no se logra legitimar el derecho del acreedor para su cobro, al no constituir título ejecutivo complejo que preste mérito ejecutivo y que permita inferir con certeza a este Despacho, el apoyo cierto para poder librar mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, éste Despacho advierte que la mera acumulación de documentos en sí mismos no conforman una unidad jurídica del cual se desprenda el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para ser objeto de ejecución, por lo tanto los documentos aportados por el demandante como título ejecutivo complejo, NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO por cuanto la obligación que se pretende cobrar no es



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

clara, al no poderse determinar sin lugar a equívocos, el cumplimiento de presunta obligación insoluta a cargo de la pasiva y a favor de la ejecutante.

De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8d02fc00d34147384e18ca08702a51bcfed5838b6b7e66196649810762f362**

Documento generado en 23/02/2023 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>